

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL DE CONSEJOS DEPARTAMENTALES (CNCD)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es regulado por los artículos 4.05 al 4.22 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú y el presente Reglamento. Es el máximo Órgano del CIP y su abreviatura es CNCD.

Artículo 2.º Las decisiones del CNCD representan la voluntad soberana de la totalidad de los Miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos. Las decisiones se expresan mediante Acuerdos que obligan a su cumplimiento a todos los colegiados desde su aprobación.

TÍTULO II DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CNCD

Artículo 3.º Son funciones y atribuciones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

- a. Formular y aprobar la política general y los planes de desarrollo del CIP.
- b. Evaluar periódicamente la ejecución de los planes de desarrollo institucional.
- c. Aprobar las modificaciones del Estatuto del CIP en concordancia con las normas que la legislación peruana permite.
- d. Dirigir y controlar la ejecución de la política económica y financiera del CIP.
- e. Aprobar el Plan Anual del CIP.
- f. Aprobar la gestión social y financiera, la memoria anual y los informes del Consejo Nacional.
- g. Aprobar los reglamentos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento institucional.
- h. Controlar los actos del Consejo Nacional y disponer las acciones convenientes.
- i. Ratificar, cuando corresponda, el reemplazo de los Miembros Titulares de los Órganos de Gobierno.

- j. Ratificar el nombramiento efectuado por el Consejo Nacional de los representantes de los Consejos Departamentales donde no se hayan producido elecciones o estas se hayan declarado nulas.
- k. Emitir pronunciamientos sobre aspectos institucionales y de interés nacional.
- l. Designar a los Miembros Honorarios del CIP a propuesta del Consejo Nacional.
- m. Disponer auditorias, balances e investigaciones.
- n. Elegir a la Comisión Nacional Revisora de Cuentas y Evaluación de Gestión.
- o. Aprobar la venta o gravamen de bienes inmuebles asignados al Consejo Nacional, así como aceptar las donaciones condicionadas.
- p. Elegir a los representantes del Comité Nacional del ISS de las cuatro (4) zonas geográficas del CIP.
- q. Elegir la sede de los Congresos Nacionales de Consejos Departamentales, para lo cual pueden convocarse y sesionar en cualquier lugar del Perú.
- r. Convocar a Elecciones Generales en la primera quincena del mes de julio del año que corresponda.
- s. Elegir al Tribunal Electoral Nacional y a la Comisión Electoral Nacional.
- t. Aprobar los resultados de las Elecciones Generales realizadas según el Reglamento de Elecciones, bajo responsabilidad.
- u. Aprobar la compra o venta de bienes muebles, títulos, valores, gravar, alquilar bienes inmuebles, recibir préstamos, aceptar donaciones y celebrar toda clase de actos y contratos. En caso de gastos mayores de 200 UIT, según el Artículo 4.29, inc. k) del Estatuto.

TÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 4.º Los Miembros natos del Congreso Nacional de Consejos Departamentales son:

- a. Los integrantes del Consejo Nacional elegidos por votación universal. El Decano Nacional preside el Congreso.
- b. Los Decanos de los Consejos Departamentales.
- c. El último ex-Decano Nacional.
- d. Un delegado adicional por cada Consejo Departamental.

- e. Hasta 32 delegados elegidos proporcionalmente de acuerdo al número de votantes en las últimas elecciones. El número de delegados de los Consejos Departamentales no podrá exceder lo estipulado en el Artículo 4.53. del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, es decir, ningún Consejo Departamental podrá tener más de once (11) delegados.

El número máximo de Miembros del Congreso Nacional de Consejos Departamentales es de noventa y cinco (95).

Artículo 5.º Los delegados al Congreso Nacional de Consejos Departamentales deberán ser Miembros del Consejo Departamental a que se refiere el inciso d) y e) del Artículo 4.06 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, en el siguiente orden: Vicedecano, Director Secretario, Director Tesorero, Director Prosecretario, Director Protesorero y hasta cinco (5) directores Presidentes de Capítulo con más alta votación.

TÍTULO IV FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.º El Decano Nacional convoca y preside el Congreso Nacional de Consejos Departamentales. Sin perjuicio de las otras atribuciones que el Estatuto y Reglamentos le señalan, tiene las siguientes facultades:

- a. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- b. Ejecutar los acuerdos que adopte el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- c. Convocar al Congreso Nacional de Consejos Departamentales ordinariamente, como mínimo, una vez cada semestre de cada año y extraordinariamente cuando lo considere o a solicitud del Consejo Nacional.
- d. Las demás funciones señaladas en el Estatuto.

Artículo 7.º Los Decanos Departamentales son miembros natos del Congreso Nacional de Consejos Departamentales y tienen la plena representación de la respectiva Asamblea y Consejos Departamentales, estando facultados para:

- a. Llevar las propuestas o acuerdos de sus respectivas Asambleas Departamentales.
- b. Pronunciarse sobre los puntos que requieren de opinión o acuerdo del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- c. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones.
- d. Integrar comisiones y asumir los encargos que les fije el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- e. Solicitar informes e investigaciones.
- f. Proponer asuntos de interés nacional para tratar en las sesiones.

Artículo 8.º El Director Secretario Nacional del CIP es el Secretario del Congreso Nacional de Consejos Departamentales y tiene a su cargo:

- a) Coordinar con el Decano Nacional para que las citaciones a sesión del Congreso Nacional de Consejos Departamentales se efectúen con los requisitos y en los plazos que fija el Estatuto del CIP y que lleguen a cada integrante con la información correspondiente.
- b) Verificar que los asistentes al Congreso Nacional de Consejos Departamentales suscriban la lista de asistencia.
- c) Informar al Decano Nacional sobre la existencia de quórum para iniciar las sesiones.
- d) Dejar constancia de falta de quórum, si eso ocurre, anotando la relación de miembros asistentes, de los que justificaron su ausencia y los que faltaron injustificadamente.
- e) Mantener al día y custodiar el Libro de Actas del Congreso Nacional de Consejos Departamentales e incorporar las observaciones que los miembros del CNCD hagan expresamente.
- f) Encargarse de resumir las deliberaciones que se produzcan durante las sesiones y cerciorarse de que todas consten en el acta.
- g) Hacer seguimiento y reportar al Congreso Nacional de Consejos Departamentales el grado de cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones previas.
- h) Lo demás que le encargue el Congreso Nacional de Consejos Departamentales y/o el Decano Nacional y lo que se derive de la naturaleza del cargo.

Artículo 9.º Todos los integrantes del Congreso Nacional de Consejos Departamentales tienen derecho a voz y voto. El Decano Nacional tiene voto dirimente en caso de empate.

TÍTULO V DE LAS SESIONES

Artículo 10.º Las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales son convocadas y presididas por el Decano Nacional. En ausencia de este, la sesión la preside el Vicedecano Nacional; en ausencia de ambos, presidirá la sesión el Decano Departamental de mayor antigüedad como colegiado.

El Director Secretario Nacional del CIP actúa como Secretario; en ausencia de este, actúa como Secretario el Director Prosecretario Nacional y, en ausencia de ambos, quien designe el Congreso.

Artículo 11.º El Congreso Nacional de Consejos Departamentales sesiona ordinariamente, como mínimo, una vez cada semestre de cada año y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Nacional o el Consejo Nacional.

También puede solicitarse la convocatoria por más del 50% de los integrantes del Congreso Nacional de Consejos Departamentales. Si formulada la solicitud de convocatoria, el Decano Nacional la rechazara o transcurrieran quince (15) días calendario sin que efectúe la misma, el Consejo Nacional o los integrantes del Congreso Nacional de Consejos Departamentales que formularon la solicitud pueden efectuar directamente la convocatoria.

Artículo 12.º Las sesiones se convocan y notifican mediante correo electrónico, en página web u otros medios de comunicación escrita, en el que se adjuntará el documento oficial firmado por el decano y secretario Nacional. La notificación o aviso debe tener una antelación no menor de quince (15) días tratándose de sesión ordinaria y de cinco (5) días para el caso de sesión extraordinaria. La convocatoria contiene la fecha, lugar, hora y agenda a tratar.

Artículo 13.º En cada período de gestión del CIP, se realizará por lo menos una sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales para evaluar el desarrollo de la Ingeniería Nacional, la situación de los ingenieros y los problemas nacionales que se relacionan con la Ingeniería.

En la primera sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales se consolidarán y aprobarán los planes de desarrollo del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales.

En la primera sesión anual del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del segundo año de gestión, se evaluará la ejecución de los planes de desarrollo del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales.

Artículo 14.º El quórum para las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, en primera convocatoria, es la mitad más uno de sus integrantes. En segunda convocatoria, el quórum será un tercio de los integrantes.

Las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, en la modalidad de presencial, se llevarán a cabo con la asistencia física de sus miembros, en un mismo lugar. En el desarrollo de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias se tratarán los asuntos de la agenda.

Las sesiones virtuales del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, se llevarán a cabo bajo una plataforma o sistema de video teleconferencia o de reuniones virtuales, con la participación de sus miembros.

Cuando se realicen las sesiones del CNCD en modalidad virtual, los Delegados de los Consejos Departamentales a los que se refiere el inciso e) del artículo 4.06º del Estatuto del CIP, podrán ser representados por su Decano Departamental, delegando en él su participación y voto, debiendo acreditarse ello con Carta Poder Simple, remitida por medio electrónico al Director Secretario Nacional o al Presidente del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, hasta treinta (30) minutos antes de la Primera Convocatoria a la Sesión.

Artículo 15.º Si el Congreso Nacional de Consejos Departamentales no se reuniera en primera convocatoria y la notificación o aviso no estableciera la oportunidad en que debe reunirse en segunda citación, la sesión se entiende automáticamente convocada para el día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar.

Artículo 16.º En el desarrollo de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, bajo modalidad virtual o presencial, se tratarán los asuntos de la agenda.

Durante la sesión, se observarán las siguientes reglas:

- a. Las intervenciones deberán concretarse al punto en debate.
- b. El tiempo disponible para cada Consejo Departamental será:
 - Hasta tres (03) minutos para la sustentación.
 - Hasta tres (03) minutos para cada orador inscrito, uno por cada zona institucional, en la primera ronda.
 - Hasta dos (02) minutos de réplica, en la segunda ronda.
- c. La formulación de preguntas se hará por un tiempo máximo de un (01) minuto.
- d. Al término de la segunda rueda el presidente de la sesión dará por concluido el debate y someterá a votación si el caso lo amerita.

Artículo 17.º La cuestión previa, basada en hechos, se plantea en cualquier momento del debate, antes de la votación, a efectos de llamar la atención por incumplimiento de las reglas de procedimiento del debate o de la votación.

El Decano Nacional concederá un máximo de dos (02) minutos para plantearla y de inmediato la someterá, sin debate, a votación.

Artículo 18.º En cualquier momento de la sesión, con excepción de aquel en que se desarrolla la votación, los miembros pueden plantear una Cuestión de Orden a efecto de llamar la atención sobre la correcta interpretación y aplicación del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú y/o sus reglamentos, debiendo citar el artículo o los artículos relacionados con la Cuestión de Orden. El Decano Nacional o el Presidente de la sesión resolverá lo pertinente.

Artículo 19.º Terminado el debate de un asunto, o cuando ya han hecho uso de la palabra los participantes, el Decano Nacional o el Presidente de la sesión anunciará que se procederá a votar.

Iniciado el proceso de votación, este no será interrumpido por ningún motivo.

Las decisiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales se adoptan por mayoría simple, salvo los casos en que el Estatuto establezca mayoría calificada.

Artículo 20.º Las atribuciones señaladas en los incisos e) y f) del Artículo 3.º del presente Reglamento solo pueden ser materia de agenda en sesión ordinaria.

Artículo 21.º Un resumen de las deliberaciones, los acuerdos del Congreso Nacional de Consejos Departamentales y lo que expresamente soliciten sus integrantes se asienta en el Libro de Actas.

Artículo 22.º Pueden asistir a las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales los invitados de los Consejos Departamentales, con anuencia del Consejo Nacional, hasta por un número no mayor de tres (3).

Artículo 23.º El Director Secretario Nacional del CIP coordinará con las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica para organizar las propuestas de trabajo que consideren deban ser materia de conocimiento del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

TÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO Y EL PERIODO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 24.º Para modificar el Estatuto del CIP hace falta el voto favorable de dos tercios de los integrantes del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, lo cual constituye voto calificado.

Artículo 25.º El Congreso Nacional de Consejos Departamentales no podrá modificar el período de gestión institucional, el cual solo podrá aprobarse a través de un referéndum.

TÍTULO VII DE LA SANCIÓN A SUS MIEMBROS

Artículo 26.º Los integrantes del Congreso Nacional de Consejos Departamentales que habiendo confirmado su asistencia no concurran a la sesión sin causa justificada quedan impedidos de asistir a la próxima sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Artículo 27.º Los integrantes del Congreso Nacional de Consejos Departamentales que asistan a la sesión del CNCD y se retiren sin solicitar permiso por fuerza mayor y por un lapso mayor de una hora quedan impedidos de asistir a la próxima sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria.

Artículo 28.º Los integrantes del Congreso Nacional de Consejos Departamentales comprendidos en los artículos precedentes serán sancionados por el CNCD y se hará de conocimiento a sus respectivos Consejos Departamentales dentro de los treinta (30) días hábiles para las acciones que estime pertinente el Tribunal de Ética correspondiente.